

302909

universidad
femenina
de México



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

3
24

*Situación Jurídica de los Bienes Sujetos
a Embargo*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Alma Alicia Aristeo Gamboa.

Asesor. Juan José Cabrera y Cabrera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi señor padre MIGUEL ARISTEO ARANDA
por su firmeza de carácter, decisión,
sabiduría y disciplina que me inculco-
para mi formación, sin olvidar su apo-
yo y confianza que me brindo en todos-
los ámbitos de mi vida.

A mi señora madre JUANA GAMBOA OROPEZA-
por el infinito amor, cariño, confianza
y un sin fin de atenciones que siempre
ha tenido hacia mí, lo cual tuvo como -
finalidad ser una mujer útil como ella.

Al LIC. MARTIN V. SALINAS HERNANDEZ-
a quién siempre amare y estará en mí
corazón y pensamiento ocupando un lu-
gar muy especial en mi vida, gracias
por el apoyo en el sendero que caml-
namos juntos, así como por el amor--
obtenido y las ilusiones un día for-
jadas.

A mis hermanos HUGO, SONIA, MIGUEL, -
MARGARITA Y ALEJANDRO Por la unidad-
familiar que existe entre nosotros y
como ejemplo para ellos y nuestras--
futuras generaciones.

A los Licenciados MARIA ELENA ARIAS -
VELAZQUEZ, MARIA LUCIA ROJAS FLORES Y
ANGEL GARCIA ROMERO, Por su apoyo y --
consejos para la realización de la pre-
sente, así como al inicio de la carre-
ra.

Al señor licenciado JUAN JOSE --
CABRERA Y CABRERA, Por su especial
mención por su desinterés en la --
dirección de la presente tesis.

A los antes mencionados, gracias por sus atenciones brindadas, hacia mi persona, asimismo le doy las gracias a DIOS por haber -- puesto a cada uno de ustedes en mi camino.

GRACIAS SEÑOR

SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES SUJETOS A EMBARGO

INTRODUCCION	3
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL EMBARGO

1. Roma.....	5
2. Grecia	7
3. Egipto.....	9
4. México.....	10
A) Los Aztecas.....	10
B) La conquista.....	14
C) Epoca independiente.....	19
D) Epoca contemporánea.....	25

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL EMBARGO

1. Definición de embargo.....	30
2. Naturaleza jurídica del embargo.....	34
3. Auto de exequendo.....	36
4. El requerimiento	38
5. Traba del embargo.....	40
6. Bienes inembargables.....	44
7. Mejora, reducción, levantamiento y sustitución del embargo	46

CAPITULO TERCERO

DILIGENCIAS POSTERIORES AL EMBARGO

1. Depósito de los bienes embargados.....	50
2. Registro del embargo.....	55
3. Ampliación del embargo.....	58
4. Remoción del depositario.....	63

CAPITULO CUARTO

SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES EMBARGADOS

1. Con el deudor.....	67
2. Con el acreedor.....	70
3. Con el depositario.....	73

CAPITULO QUINTO

POSIBLES SOLUCIONES

1. Creación de una Institución de depósito.....	75
2. Funcionamiento de la institución de depósito.....	84

CONCLUSIONES	87
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	91
---------------------------	-----------

INTRODUCCION

El desarrollo del presente trabajo de tesis, surgió con la idea fundamental de hacer un estudio real objetivo del tema que nos ocupa y así establecer hasta dónde llegan las consecuencias del embargo con relación a los bienes que han sido materia del mismo, por no existir una institución de depósito, así como por la falta de preceptos legales que regulen el cambio de depositario, mismo que abusa de su encargo en la mayoría de los casos, así como por los efectos jurídicos del mismo, emanado de una autoridad judicial competente, sobre bienes de su deudor.

Así mismo, al haber observado todo un panorama de Leyes y Códigos que lo regulan, me doy cuenta de que en la mayoría de los casos, dichos preceptos legales u ordenamientos jurídicos, no se aplican debidamente y por regla general existen lagunas que violan derechos del deudor en deterioro de su patrimonio.

Para el efecto de esta tesis, hicimos por inicio de cuentas un recordatorio del embargo en los tiempos antiguos, posteriormente analizamos algunos elementos que son importantes en las diligencias que se practican al trabar el embargo, pero en realidad lo que mayor importancia tiene, es la situación que tienen los bienes que han sido embargados, y una vez realizado lo anterior, proponemos posibles soluciones que a nuestro entender lo serían la creación de una institución de depósito para evitar los abusos en los bienes propiedad del deudor.

**Lo anterior se hace debido a las pocas experiencias que se han
tenido al inicio de nuestra carrera como profesionista.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL EMBARGO

1. ROMA

Antes de entrar al estudio del tema que nos ocupará la presente tesis, consideramos adecuado hacer un breve análisis sobre el embargo en el transcurso del tiempo y sus orígenes.

Según el Derecho Romano, el deudor respondía al cumplimiento de sus obligaciones en primer lugar con su persona, y si con ello no satisfacía al acreedor la cantidad por la que había sido condenado y tampoco se le eximía de la obligación de pagar, su suerte era el ser vendido como esclavo y quizá hasta la muerte podía darle el acreedor.

Los acreedores para hacer efectivos sus créditos, se apoyaban en la Ley de las Doce Tablas por medio de la llamada MANUS INJECTIO, "consistiendo este procedimiento en sujetar al deudor por el cuello frente al pretor y recitar ahí una fórmula determinada, combinándola con gestos relativos al procedimiento. Si el acreedor cumplía correctamente con las formalidades inherentes al procedimiento, el pretor pronunciaba las palabras (te lo atribuyó) después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada" (1).

Lo anterior durante sesenta días, el acreedor exhibía al deudor en el mercado en tres ocasiones, una cada veinte días y si ninguna persona se presentaba ante el acreedor a pagar la deuda (podía pagar la deuda

(1) FLORIS, Margadants Guillermo. El derecho privado Romano. Editorial Esfinge, octava Edición, páginas 149 y 150.

un pariente, un amigo o cualquier otra persona que quisiera hacerlo), el acreedor podía vender al deudor en el país de los Etruscos o en su defecto matarlo.

Para el caso de que existieren varios acreedores, cada uno tenía derecho a tomar una parte proporcional del cuerpo del deudor como pago de la deuda y en muchas ocasiones, estas partes eran exhibidas en la plaza pública.

La Ley Poetelia Papiria suavizó este bestial y primitivo procedimiento, pero todavía en tiempos clásicos, un deudor podía ser compelido a liquidar su deuda mediante trabajo.

2. GRECIA

En Grecia se admitía que el deudor se hipotecara a sí mismo para mayor garantía de su acreedor, y no obstante se prohibía al soldado dar en prenda sus armas y al labrador hacer otro tanto con su arado, les consentía constituir sobre su persona un derecho de prenda.

Es probable que hasta tiempos de Justiniano, los acreedores atormentaban a sus víctimas deudoras sujetos a prisión privada.

CICERON decía: que la condición de deudor sujeto a prisión privada y cuyos bienes eran vendidos para pagar a sus acreedores, se encontraba en una condición jurídica inferior a la de los muertos "aquel cuyos bienes han sido puestos en subasta, aquel que no sólo ha vendido sus propiedades, sino que ha sufrido sus vestidos y sus alimentos, han sido arrojados a los pies del pregonero, ese no es únicamente borrado de la lista de los vivos, sino puesto por debajo de los muertos" (2).

En tiempos de Dioclesiano, las cárceles privadas fueron sustituidas por las públicas.

Por desgracia, las crueldades y las injusticias de que eran víctimas los morosos, no desaparecieron en las cárceles públicas, la tortura siguió llevándose a cabo en ellas. Constantino remedió ese mal mediante una

(2) IDEM. Página 150.

constitución, en donde ordenó que los deudores del fisco no sufrieran la pena de la cárcel, sino que quedaban sujetos a la custodia militar, que en aquellos tiempos era un poco más benigna.

3. EGIPTO

Entre los egipcios, la Ley de Bocchoris se anticipó a los principios reconocidos por la Europa civilizada hasta fines del siglo XIX, prohibiendo la esclavitud por deudas y declaró que el deudor sólo puede obligar sus bienes y no su persona, porque ésta pertenece al Estado.

Sin embargo, lo que no podían hacer los deudores en vida, lo hacían sus familiares después de muertos, su cadáver podía ser dado en prenda para garantía de una deuda a cargo de sus herederos; más aún cuando un deudor moría sin pagar sus deudas, se enjuiciaba a sus restos mortales y la sentencia que lo declaraba culpable era terrible para esos tiempos, pues lo privaba de ser enterrado con los ritos sagrados.

En este derecho la prisión privada por deudas, fue uno de los peores males que sufrieron los plebeyos, pues como poseían bienes que pignorar, vendían su persona para obtener el dinero que necesitaban. El jurisconsulto Pablo en el digesto dice: "que quien se ha dado en prenda con conocimiento de causa, no puede desconocer su compromiso", aún en tiempos de los emperadores era permitido en tal situación reclamar su libertad.

4. MEXICO

En esta parte del capítulo en forma muy breve, referimos la historia de la ejecución en nuestro país, tomando en consideración que no existe mucho material que permita conocer su origen real, además de que existen muchas lagunas en cuanto a la forma de vida antigua, por lo que contemplamos cuatro épocas que se encuentran mejor definidas, hasta la época contemporánea, para llegar a nuestros días.

A) LOS AZTECAS

La historia de México es rica en cuanto a la cantidad de pueblos que existían dentro de su territorio y la variedad de costumbres que desarrollaron, pero cabe destacar que la vida giró en torno a un grupo, el cual fue adquiriendo el dominio a través de las luchas y ese fue el MESHICA O AZTECAS.

Estos últimos aparecen al principio sólo como simples aliados de los atzacapotzacos en su lucha contra los señores de texcoco; los mexicas se aliaron con los toltecas en Culhuacán, fundaron Tenochtitlán en el año 1325, luego Tlaltelolco; desarrollaron toda una estructura política y económica que otorgaba estabilidad a sus miembros.

Además de que, como lo cuenta la historia a través de documentos fidedignos, existía un comercio plenamente desarrollado, lo que permite deducir que se encontraba organizado y reglamentado, pero desgracia-

damente no tenemos mucha información de tal reglamentación.

La vida comercial se desarrollaba a través de los mercados o "tianguis", que existían en diversos puntos fuera de la ciudad de Tenochtitlán, y el principal era el mercado de Tlaltelolco, el cual tenía renombre y auge tal, que diariamente miles de personas intercambiaban sus productos a través del trueque y la venta.

En estas operaciones comunes se empleaba como moneda el cacao; además del trueque y de la venta como medio para concluir transacciones, también se manejaba el préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o comodato, del depósito en garantía o prenda.

Como consecuencia natural de las múltiples transacciones, existían problemas entre la gente al momento de los intercambios, lo que propició que para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los comerciantes, así como para asegurar el orden del mercado y en sí de la ciudad, evitando engaños, abusos y robos, existía un Tribunal de comercio (pochtecatlahtocan).

Este tribunal fue el primer indicio que tenemos de la forma en que se aplicaba la ejecución, ya que de él dependían una especie de comisarios o alguaciles (tranquizpantlayacaque) que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se realizaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado. El tribunal tenía su

tecpan o palacio propio dentro de la plaza, y estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las disputas que se presentaban, y conocer de las faltas y delitos cometidos en el mercado.

Al presentarse algún conflicto entre las gentes, eran conducidos al tribunal, que estaba integrado por tres magistrados que se encargaban del conocimiento y resolución de la causa, dictando la sentencia sin dilación e imponiendo en caso de infracciones o delitos, severas sanciones que comprendían incluso la pena de muerte.

Así, quien pedía fiado o prestado y no pagaba o no devolvía lo obtenido, era condenado a esclavitud; el robo merecía la pena de muerte, la que se ejecutaba mediante apedreo en el mismo "tianguis".

Como podemos observar, durante esta época existía un modelo de ejecución muy severo, pero que permitía y lograba un orden, la ejecución comprendía la persona en sí o en los bienes, dependiendo de la gravedad de la acción, por lo que este vestigio, nos encuadra en la forma general de proceder para ejecutar sus resoluciones.

Como conclusión de esta primera parte, podemos decir que el derecho de los aztecas era primordialmente consuetudinario, a pesar de que existieron preceptos legales, pero los mismos al no provenir de órganos que tuvieran el monopolio para hacerlas, no se pueden considerar como tales.

La ejecución se contempló y se estableció para llevar a efecto el cumplimiento de las sentencias dictadas por los magistrados, en relación a las personas en sí o algunas veces en los bienes, dependiendo de la gravedad de la acción cometida.

B) LA CONQUISTA

Posteriormente llegamos a la época de la Conquista, tiempo en que el derecho existente en México pierde sus características propias, ya que la imposición que los conquistadores hicieron de todas sus costumbres, lo transformaron con la creación de diferentes ordenamientos generales que mencionamos en forma somera; y los aspectos como el medio precario a lo que hoy conocemos como embargo.

Para comenzar, debemos referir que existían relaciones tanto exteriores como interiores en México, pero de las que nos ocuparemos son de estas últimas que nos permitirán conocer qué ordenamientos se encontraban en vigor en aquella época.

En primera instancia, la materia comercial en México, que originó el desarrollo de las formas de ejecución; estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y supletoriamente por las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y principalmente Bilbao.

El Consulado de México fue fundado en el año de 1594, fue considerado como la primera aplicación normativista del derecho Español en nuestro país, sus principales funciones eran judiciales, relacionadas con los posibles conflictos que se originaban entre comerciantes o sus empleados, o en sus actividades de esta misma naturaleza, aunque también se le atribuyeron algunas actividades de carácter administrativo.

El Consulado lo formaban una persona denominada "prior" y dos cónsules, todos ellos comerciantes designados por los mismos comerciantes, y se seguía en caso de conflicto el siguiente procedimiento: "al surgir la controversia entre los comerciantes, acudían a uno de los tribunales establecidos donde los cónsules y el prior en forma sumaria y breve sin formalidades, resolvían los asuntos. Iniciaba en forma general con una exposición verbal de las peticiones a las que también, en forma verbal, respondía el demandado o reo; posteriormente los integrantes del tribunal intentaban un entendimiento entre los contendientes, algo más o menos como una conciliación; de no lograrse, ambos formulaban por escrito sus demandas y respuestas sin intervención de letrados, pero sí se autorizaba que se consultaran, y hecho lo anterior, el tribunal dictaba la sentencia. Dicha sentencia era recurrible ante el juez de alzada o apelaciones, quien junto con dos personas más que lo asistían, dictaba nuevamente la sentencia. Si dicha sentencia se confirmaba, no habría ningún recurso más y se tendría que acatar, pero por el contrario, si revocaba la sentencia, alguna de las partes podía solicitar se verificara, revisándola nuevamente el juez de alzada junto con sus dos acompañantes y cual quiera que fuere el nuevo resultado, no habría más recurso que intentar ni que hacer en su contra, debiendo hacer cumplir con dicha sentencia.

Por lo que se refiere a la forma coactiva para el cumplimiento de la misma, consistía en que ante la negativa de la parte sentenciada de cumplir, se le embargaban bienes de sus propiedad, afectándolos directamente para que con los mismos se pudiera cubrir el adeudo al

actor mediante el remate de ellos, es aquí mediante la inmersión de las leyes españolas en nuestro país, como se comienza a desarrollar el principio del embargo como medio de ejecución.

Posteriormente se hizo necesario con el transcurso de los años, la creación de otros consulados, ya que las distancias no permitían una impartición de justicia muy buena, por lo que con esta necesidad se crean los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla en el año de 1795.

En estos, al igual que el de México, sus funciones eran judiciales y también de fomento del comercio en todas sus variantes. Estos Consulados eran de estructura igual a la de México, pero con una novedad, que para una mejor impartición de justicia y comodidad para los litigantes, los Consulados tendrían diputados en los pueblos y lugares de más comercio (los cuales señalaría el gobernador e intendente a propuesta del mismo Consulado), quienes unidos con dos personas más, designados por los tribunales de alzada, conocerían de los pleitos mercantiles con igual jurisdicción que los Consulados.

En relación a los juicios en estos tres Consulados, se dispuso que se había de proceder a estilo llano, verdad sabia y buena fé guardada; y se perfecciona el procedimiento, ya que inicia de igual forma que antes, por la exposición de las pretenciones y la contestación de las mismas, la posible conciliación y en caso negativo, ambas partes con los testigos que llevan, intentaban probar su razón, concluyendo firmaban

la diligencia y abandonaban el recinto y los letrados resolvían; dictada la sentencia se les notificaba a las partes.

Se estableció que las resoluciones pueden apelarse, pero condicionan su procedencia dependiendo de la cuantía del negocio.

Continuando con la historia de la ejecución, la cual ya presentaba sus bases de procedencia y la forma de llevarla a cabo a través de la afectación directa del patrimonio del reo, en forma proporcional al adeudo; pasando a otra parte de esta etapa de la historia de la ejecución en México, el Consulado de México creó un reglamento por el mes de agosto de 1806, el cual se considera como el primer Código Procesal Mercantil y muy adelantado a su época, el cual estaba conformado de 138 artículos, divididos en cuatro secciones:

- 1) De la jurisdicción de dicho tribunal;
- 2) Del modo de substanciar los negocios en la vía ordinaria;
- 3) Del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecutiva;
y
- 4) Del Real tribunal de Alzada y del modo de proceder en él.

El que nos interesa es el marcado con la letra "c", ya que para que procediera, había que exhibir documentos que acreditaran su deuda y que por derecho traiga aparejada ejecución, consideraban en ésta categoría;

- 1) Las sentencias de los árbitros.
- 2) Los instrumentos de transacciones celebradas ante el escribano.
- 3) Los escritos, cédulas y reales provisiones.
- 4) La confesión judicial cierta y clara de alguna deuda hecha por él mismo, contra quien se intenta, ya sea proveniente de ajuste o liquidación de cuentas o de otra causa.
- 5) El juramento decisorio.
- 6) La escritura pública otorgada ante el escribano.
- 7) Cualquier otra en que el deudor se confesare obligado, reconociendo su firma ante el Juez.

Teniendo presentes los casos en los cuales procede la forma ejecutiva; como primer punto del desarrollo del proceso, se despachaba y verificaba la ejecución mediante el requerimiento de pago, y ante la negativa el embargo de bienes.

Inmediatamente después, se hacía comparecer a las partes para oír las en juicio verbal, preguntando al reo respecto de sus excepciones, si la excepción opuesta contuviere un punto de derecho, el asunto se resolvía inmediatamente, si contuviere puntos de hecho, se recibía el juicio a prueba por diez días, pasados los cuales se dictaba la sentencia de remate, la cual se ejecutaba a pesar de la interposición del recurso de apelación, ya que sólo era aceptado en el efecto devolutivo, rematándose los bienes secuestrados.

C) EPOCA INDEPENDIENTE

Pasamos a la época Independiente en la que México tuvo una transformación en todos los campos de su vida cotidiana, pero referimos únicamente el aspecto jurídico mercantil y la forma de ejecución a través de los diferentes ordenamientos que se desarrollaron y que señalaremos.

Con motivo de la Independencia de México, fueron estableciéndose diferentes decretos relacionados con la administración de justicia mercantil, como ejemplo tenemos que en 1824 se ordenó la supresión de los Consulados, encargándose de la administración de justicia a los alcaldes o jueces del lugar; en 1841 se expidió el decreto sobre "la Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles" quienes se encargarían de la impartición de justicia en los negocios mercantiles y para 1842 la jurisdicción de los tribunales mercantiles, se extiende únicamente a todo el territorio donde lo ejercen los jueces civiles de primera instancia, incluyendo la materia mercantil en la rama civil.

Asimismo, se creó por disposición de lo establecido en el Tratado de Córdoba, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, quien se encargaría de redactar los diferentes Códigos para la mejor administración de justicia, pero debido a las vicisitudes ocurridas, socialmente esto no fue posible realizarlo, por lo que continuaron haciendo uso parcial de las Ordenanzas de Bilbao, mientras se realizó el primer Código de Comercio en el año de 1854.

Este primer Código de Comercio del que hemos referido, fue promulgado por el Presidente Antonio López de Santa Anna, pero se dice que su creación se debe principalmente a Teodosio Lares, quien tomó como modelo el Código de Comercio Español de 1829, llamado Código Saínz de Andino, el cual lo conformaban cinco libros:

- 1) De los comerciantes y agentes del fomento.
- 2) Del comercio terrestre.
- 3) Del comercio marítimo.
- 4) De las quiebras.
- 5) De la administración de justicia en los negocios de comercio.

Este Código fue caracterizado por su objetividad, ya que delimita la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles, mediante la enumeración de lo que se denominaba en esos tiempos como "negocios mercantiles".

En cuanto a los tribunales, se establecerían en la capital de la República o en los puertos y ciudades de movimiento comercial más importante; por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil que estableció este Código, iniciaba con la presentación de una demanda sustentada en un documento que traía aparejada ejecución, requiriendo de pago al reo y no haciéndolo, se le embargaban bienes para cubrir la deuda y las costas, para acudir ante la autoridad correspondiente a deducir la controversia en un término de 24 horas, donde debía pagar u oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción, a dicha comparecencia se

le citaba al actor, se trataba de conciliarlo y no lográndolo, se continuaba con el juicio.

Las excepciones contra los títulos ejecutivos, estaban tasadas y opuestas por el deudor, se abría el juicio a prueba por diez días; y concluida la dilación probatoria, se hacía la publicación de probanzas y se entregaban los autos por tres días a cada parte para formular alegatos, después de lo cual se dictaba sentencia.

En virtud de sentencia condenatoria se procedía al remate de los bienes embargados, tomando como base la manifestación que formulaban corredores o peritos.

Como podemos observar en este nuevo y primer Código Mercantil de nuestro país, comenzó una regulación más formulista del juicio ejecutivo, por lo que sirvió de base para el modelo que actualmente conocemos, significando un adelanto legislativo porque comprendió distintas disposiciones mercantiles en un sólo cuerpo sistematizado, con el que actualizó las instituciones reglamentadas y apegándose a la técnica objetiva de la época.

Este Código de 1854, duró en vigencia menos de dos años debido a los diferentes cambios sociales y políticos que presentaba nuestro país. En consecuencia, robaron vigencia las Ordenanzas de Bilbao y para el año de 1863 se restableció la vigencia del Código de 1854, el cual emanaba del centralismo, y al establecerse un nuevo sistema de carácter

federal resultó inadecuado, por lo que se procedió a la creación de uno nuevo, el cual se promulgó en el año de 1884, tenía vigencia en cierta parte del territorio, lo que se consideró también inadecuado, ya que el comercio requería una ley de aplicación uniforme en toda la República; se conformaban de seis libros denominados:

- 1) De las personas del comercio.
- 2) De las operaciones de comercio.
- 3) Del comercio marítimo.
- 4) De la propiedad mercantil.
- 5) De las quiebras.
- 6) De los juicios mercantiles..

Este Código fue también absolutamente objetivo y en cuanto a la tramitación de los juicios mercantiles, cambió la reglamentación al disponer que los mismos se seguirían de acuerdo a las leyes y Código respectivo de procedimientos civiles, es decir, a las leyes de enjuiciamiento civil de los estados.

El Código de 1884 por tener carencia en la tramitación de las controversias ordinarias y ejecutivas no tuvo buena acogida, por lo que se decidió modificarlo. Para el año de 1887, el Congreso autorizó la reforma, dando origen al nacimiento del tercer Código de Comercio que fue expedido en el mes de septiembre de 1889, inspirado en el Código Español de 1885, aunque también del Código Italiano de 1882, y el mismo de México de 1854, todos ellos influidos por el Código de

comercio Francés de 1808.

Este Código de 1808 estaba distribuido en cinco libros;

- 1) Título preliminar.
- 2) De los comerciantes.
- 3) Del comercio terrestre.
- 4) Del Comercio marítimo.
- 5) De las quiebras
- 6) De los juicios mercantiles, estos últimos retocaron la idea del Código de 1854 de establecer una tramitación especial de los mismos.

En éste, los Juicios iniciaban con una demanda fundada en documento que según el Código trae aparejada ejecución, al cual le recae un auto con efectos de mandamientos en forma para requerir de pago al deudor; y en caso de no hacerlo, embargar bienes suficientes para garantizar la deuda y las costas, hecho esto, se emplazaba al deudor para que en el término de tres días, compareciera a hacer pago u oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción; dichas excepciones estaban trazadas si no pagaba en ese término ni opusiere excepciones se citaría para sentencia, mandando proceder al remate de los bienes embargados.

Si contestare la demanda oponiendo excepciones y el juicio exigiera prueba se, se concedería un término que no excedería de quince días; concluido, publicaban probanzas y se entregaban los autos, cinco días

a cada parte que expresaran alegatos. Hecho esto previa citación, se dictaba sentencia dentro de los ocho días siguientes. En virtud de sentencia condenatoria se rematarían los bienes embargados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos, y un tercero en caso de discordia nombrado por el juez.

Como hemos podido observar, este Código que fue expedido en el año de 1889, es el que actualmente nos rige, pero con el transcurso de los años fue sufriendo reformas hasta quedar como lo conocemos.

Este Código en el libro quinto, contiene el juicio ejecutivo, sufrió modificaciones a lo largo de más de un siglo de vigencia, siendo la última en el año de 1989, en la que modificaron los términos para realizar algunas cuestiones referidas al procedimiento, cuestiones relativas a las formalidades judiciales y a las notificaciones, pero la parte general del juicio ejecutivo, continuó en vigencia.

D) EPOCA CONTEMPORANEA

En esta época podemos hablar de la "Pignus Ex Causa Judicatio", que no debe confundirse con "la pignoris Capió de las acciones de la Ley", aunque tenga con ellas evidentes analogías, equivale al embargo de nuestro tiempo en el derecho actual, mediante él, el Magistrado hacía embargar por unos funcionarios llamados "aparetores", determinando bienes del deudor en el siguiente orden:

- 1) Bienes inmuebles
- 2) Bienes muebles
- 3) Créditos

Dos meses después del aseguramiento de los bienes, se procedía a la venta de los bienes embargados, y con el producto de la venta, se hacía pago a los acreedores (esto podía ser por lo que hoy conocemos como audiencia de remate) "el Pignus Ex Causa Judicatio Cptump", daba nacimiento a lo que hoy conocemos como hipoteca Judicial.

La evolución jurídica continuó su curso subsistiendo Constituciones anteriores, pero transformadas considerablemente como ejemplo, tenemos las siguientes (3).

- a) Desapareció el principio general de que todas las consideraciones

(3) PALLARES, Eduardo, Vía de apremio. Página 7 y siguientes.

deberían tener carácter pecuniario.

b) La Prisión por deudas subsistió, pero sin que haya prueba de ello irrecusable.

c) Se mantuvo el principio de que el que confiesa se condena a sí mismo y por tanto continuó dándose a la confesión los mismos efectos de ejecución de la sentencia.

d) Contrariamente a lo que sucedía en el derecho anterior a Justiniano, la simple rebeldía del demandado a comparecer a juicio, no era suficiente para la vía de apremio.

e) Desapareció por regla general, la *Missio In Possessionem* y la *Bedictio Bonorum*, que solo subsistieron para lo que hoy llamamos concurso de acreedores.

f) Cuando se trataba de la ejecución de una sentencia que condenaba a pagar una cosa específica, los oficiales del Juez la llevaban adelante y se obligaba al sentenciado a transferir la propiedad de la cosa.

Con lo anterior, vemos que desde tiempos de los romanos y en general de la época antigua, las medidas ejercidas por la ley eran dramáticas, rudas, primitivas y sangrientas, pues se disponía del deudor moroso como si fuera una cosa y no una persona, no había el menor gesto de piedad, ni de consideración.

Por fortuna, para las personas morosas en el derecho actual no se continúa con las prácticas de aquellos tiempos, sin embargo subsisten algunas instituciones importantes como lo son las relativas al procedimiento que se seguía para los embargos, los cuales tienen mucho de parecido con el seguido en nuestro país hasta nuestros días.

Como ejemplo, el remate que aún subsiste en nuestra legislación y en la práctica, en donde para el caso de que el deudor embargado no cumpla con sus obligaciones de pagar lo adeudado, tiene la misma finalidad que en el derecho antiguo, ya que acontece que cuando los bienes son rematados y el producto no basta para cubrir los créditos de los acreedores, el deudor queda obligado a cubrir el saldo insoluto con los nuevos bienes que él mismo adquiere en lo sucesivo.

De ahí que estemos en condición de afirmar que el derecho contemporáneo, no es más que el producto de la evolución y del progreso del antiguo, es decir, hemos seguido los mismos lineamientos esenciales y formales en muchos casos.

En lo que se refiere a los embargos, la naturaleza jurídica de los mismos no ha cambiado, como tampoco ha cambiado su finalidad, ya que tanto antigua como contemporáneamente, el embargo ha tenido por objeto, garantizar el cumplimiento de las obligaciones del deudor y asegurar el crédito al acreedor.

Así pues, la evolución de la cual nos hemos referido en líneas

anteriores, la podemos apreciar en nuestro derecho objetivo cuando tratándose de embargos, el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la legislación Mercantil específica "que el derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y sólo que éste se rehúse a hacerlo, o que esté ausente, podrá ejercitarlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos deberá sujetarse al orden que la misma ley señala".

De esta manera, es claro que en nuestra legislación contemporánea se ha dado una evolución, pues en el caso existe una ampliación en el derecho de designar bienes susceptibles de embargo, que se traduce en un beneficio para el acreedor.

A manera de conclusión, me permito manifestar que todo lo analizado en este punto del capítulo, nos da un panorama general y breve de la forma en que evolucionó la ejecución en México, la cual se encaminó en forma muy rígida al juicio ejecutivo, por ser este último el medio con el que se afectaba en una primera instancia al demandado, a través de un embargo, así como el cumplimiento de las sentencias que se dictaban.

Se estableció como presupuesto básico, los cambios más notables que en esta materia se dieron, para poder comprender los que se establecieron en materia procesal civil; cabe referir que le dimos más énfasis a la evolución mercantil, porque fue la que nos permitió conocer la

suerte de la propia figura jurídica de embargo en la materia civil, por lo que, al tener presente los orígenes, podemos comenzar a desarrollar parte general de nuestra tesis.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL EMBARGO

1. DEFINICION DE EMBARGO

El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado, a través de órganos jurisdiccionales competentes, para hacer cumplir al demandado una obligación contraída y cuya prueba lo es el Título Ejecutivo.

El diccionario de la lengua española define al embargo como: "La retención, traba o secuestro de bienes propiedad del deudor, por mandamiento de Juez o autoridad competente" (4).

Don Joaquín Escriche define al embargo como: "La ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha, por mandato de juez competente por razón de deuda" (5).

De acuerdo a los dos conceptos antes citados, procedemos a analizar y observar que la aceptación gramatical es más amplia que la jurídica, toda vez que el Diccionario de la Lengua Española dice que ese mandamiento puede darse por el juez o autoridad competente, en tanto que el concepto vertido por el maestro Don Joaquín Escriche, establece que solamente el juez competente puede dictar dicho mandamiento, en relación a lo anterior es importante señalar que no únicamente los jueces proveen acuerdo para la ejecución de los embargos, sino también puede

(4) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Esparza Calpe, S.A. TOMOS I a VI Madrid, 1970.

(5) Rocco Alfredo, principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional.

hacerlo una autoridad administrativa cuando en uso del procedimiento económico coactivo, tome tal determinación y ante tal situación es claro que no es un juez quien dicta mandamiento, sino una autoridad distinta y basada en las atribuciones personales propias del cargo que desempeñan, y por ende, distinta al órgano jurisdiccional.

Escriche nos dice que ese mandamiento dictado por juez competente, puede provenir de una deuda o delito, es bien sabida la posibilidad de embargar bienes a determinada persona, por el solo hecho de haber cometido un acto delictivo cuando de éste se desprenda la reparación del daño, que podrá ser exigida por el Ministerio Público dentro del proceso penal o por el agraviado en la vía civil.

En tanto que dicho mandamiento también resultaría aplicable en los casos provenientes de una deuda, la cual dio origen a la creación y nacimiento de un Título de cuya ejecutividad resulta aplicable al embargo correspondiente y compartiendo el criterio de don Joaquín, dicha ejecutividad se deriva del instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo tal que se puede proceder a reclamar en la vía correspondiente el cumplimiento de la obligación, literalmente consignada en el título, y en su caso, el embargo de bienes susceptibles a garantizar lo reclamado.

Lo anterior resulta bastante claro, ya que presupone que el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el Título mismo.

Por lo antes expuesto se hace necesario acudir a otros tratadistas para poder ampliar la definición que nos ocupa, así pues, procedemos a citar a los siguientes:

Demetrio Sodi define al secuestro o embargo como: "la afectación de bienes muebles o inmuebles, hecha por mandamiento judicial", a la anterior definición se adhieren los maestros de Pina y Castillo Larrañaga (6).

Por lo que hace al jurisconsulto Ramiro Podetti, lo define como: "Una medida judicial que afecta un bien o bienes determinados de un deudor o presunto deudor, para garantizar el pago eventual de un crédito, individualizándolo y limitando las facultades de disposición y goce" (7)

Por lo que respecta a Eduardo Pallares dice: que el embargo propiamente dicho es: "un acto procesal por virtud del cual se aseguran bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a la resulta del juicio".

Observando las definiciones anteriores, podemos percatarnos de que todas coinciden aún cuando algunas varían en cuanto a la forma relativa al aseguramiento de los bienes, toda vez que es claro que en algunos

(6) OBREGON, Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1990.

(7) IDEM.

casos la orden emana de una autoridad administrativa, en tanto que en otros surge del órgano jurisdiccional.

Por lo antes mencionado, ahora procedemos a dar nuestro punto de vista y definición muy personal en cuanto al embargo, definiéndolo como "Un acto procesal emitido por autoridad competente que tiene como finalidad la incautación jurídica y material de bienes determinados, propiedad del deudor o presunto deudor para asegurar un derecho del actor".

2. NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO

En relación a la naturaleza del embargo, el mismo no priva al ejecutado de la propiedad de sus bienes, ya que el ejecutante sólo adquiere el derecho de exigir la venta del bien o de los bienes que han sido embargados para que con el producto de los mismos, su crédito quede saldado.

El ejecutado siempre conservará el dominio de lo embargado hasta el momento en que el bien o bienes sean rematados en pública almoneda o adjudicados al acreedor, pudiendo enajenar el bien o bienes, y en caso de que se trate de un bien mueble, no se entregará la posesión al adquirente y en su caso, el bien continuará sometido al embargo para los efectos de su eventual remate o adjudicación.

El derecho de crédito de obligación o personal, es el vínculo jurídico que une a dos personas, una llamada acreedor que tiene la facultad de pretender de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación determinada, la cual será exigida en el procedimiento del juicio Ejecutivo Mercantil, el cual tiene como base la diligencia de requerimiento de pago en primer lugar, y a falta de pago la del señalamiento de bienes propiedad del deudor, los cuales deberán ser suficientes para garantizar lo reclamado, efectuándose la traba sobre esos bienes, quedando en esta forma garantizada la prestación demandada.

En resumen de lo anterior, sostenemos que la naturaleza del embargo

está supeditada después del requerimiento, por lo que procede el embargo de bienes, consistiendo esté en el señalamiento de los bienes que se sujetaron para garantizar lo adeudado.

3. AUTO DE EXEQUENDO

Todo juicio se inicia con la presentación de la demanda que exhibe el actor ante el juzgado, al considerar que tiene un derecho y una acción que ejercitar en contra del deudor, toda vez que tiene un Título de crédito (todos aquellos que establece el artículo 1391 del Código de Comercio vigente en la Entidad), que le otorga el derecho de cobrar la cantidad señalada y establecida en el mismo.

Presentada que fuere la demanda, el juez dictará un auto en el que ordenará se constituya el actuario, ejecutor o secretario del juzgado, en el domicilio del demandado a requerir de pago o en su caso a embargar bienes, mismo que se publica en el Boletín Judicial, identificándolo únicamente con el número que le corresponde de acuerdo al libro de gobierno que se lleva en el juzgado, sin la mención del nombre del deudor, a fin de evitar que el mismo, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte bienes e imposibilite la ejecución, constando el auto de embargo de los siguientes elementos:

- 1) Lugar y fecha en que se dicte el mismo.
- 2) Identificación del actor o de quien legítimamente lo represente.
- 3) Identificación de la vía que se propone.
- 4) Nombre del demandado o demandados.
- 5) Cantidad líquida demandada y sus accesorios.
- 6) Fundamento legal del documento base de la acción.
- 7) Fundamento legal para efectuar la ejecución.

- 8) Orden por la cual se turna el expediente al Secretario Actuario, para que por su conducto, se cumplimente la orden dictada por el juez en el domicilio del demandado.
- 9) Requerimiento de pago de las prestaciones reclamadas.
- 10) En caso de falta de pago, el señalamiento de bienes por conducto del demandado suficientes y de su propiedad para garantizar lo reclamado.
- 11) Si no señala el demandado, se pasa el derecho al actor para el señalamiento.
- 12) Señalados los bienes para el embargo con los que se garantiza la deuda líquida, se nombra depositario.
- 13) El depositario acepta el cargo conferido con el apercibimiento de ley respectivo a los depositarios infieles.
- 14) Hecho el embargo se emplaza al demandado con el traslado correspondiente de ley.
- 15) Indicación del término de cinco días para que haga paga llana de lo reclamado, y oponga excepciones si las tuviere.

El auto de ejecución da forma al juicio Ejecutivo Mercantil, y determina entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, así como la identidad de las partes en el propio juicio, y por medio del cual se despacha ejecución en cantidad líquida en contra del demandado.

4. EL REQUERIMIENTO

Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor, siendo la diligencia una oportunidad al deudor para que mediante el pago voluntario de la deuda, evite el señalamiento de bienes.

El requerimiento consiste en que el Secretario Actuario en compañía del actor, o de quien legitimamente lo represente, se constituyan en el domicilio del deudor, ocurriendo uno de dos hechos:

- 1) Que al momento de efectuarse la diligencia se encuentre el deudor, y leído el auto de ejecución reconozca el adeudo, liquidándolo al momento, si esto ocurriere, se levantará el acta correspondiente dándole cuenta al juez del conocimiento y con lo que concluirá el procedimiento.
- 2) Que al momento de constituirse en el domicilio del deudor, éste no se encuentre presente, con lo que se procederá a dejar citatorio para que en fecha próxima y hora hábil, espere al Secretario Actuario para la práctica de una diligencia judicial, con el apercibimiento de ley.

Si sucediera que en la nueva hora y día hábil designados no se encontrare al deudor, el Secretario Actuario en primer término, tendrá que cerciorarse de que es el domicilio correcto, de que ahí vive el deudor; reunidos estos elementos procederá a hacer efectivo el apercibimiento,

con lo que se entenderá la diligencia con la persona que esté en el domicilio del deudor, o en su caso, con el vecino más inmediato, así mismo después de practicada la diligencia se dará lectura íntegra del auto de embargo que se hubiere practicado.

5. TRABA DEL EMBARGO

Para el caso de que el requerimiento hecho en la diligencia respectiva haya fracasado, se procederá por conducto del Secretario Actuario, al embargo respectivo, efectuándose en bienes del deudor que deberán ser señalados para garantizar el adeudo y a partir de ese momento, la garantía genérica del actor sobre el patrimonio de su deudor se individualizará sobre los bienes embargados.

El embargo consiste en la retención de los bienes del deudor por mandato de autoridad competente, para garantizar el adeudo reclamado, con una medida ejecutiva, en virtud de la cual el juez ordenará se sustraigan bienes del patrimonio del deudor, y en su oportunidad, procederá a su conversión en dinero para hacer pago al acreedor. (8)

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, el Secretario Actuario procede en representación del juez por orden y delegación expresa de aquel, y como tal, tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que debe seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de bienes inembargables, determinando a su criterio y con la información disponible, en el momento de la diligencia.

(8) ZAMORA, Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, D.F. 1983. Página 171.

Se puede presumir propios del deudor, los bienes señalados para el embargo, en igual forma valora los bienes, pues su valor no debe ser excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo, teniendo el Secretario Actuario la obligación de levantar el acta correspondiente, por medio de la cual da fe de todo lo que ocurre al momento de la diligencia.

Corresponde el derecho de señalar bienes que han de embargarse, en primer término al deudor, y sólo que éste se rehuse a hacerlo, o en su caso, que esté ausente, puede hacerlo el actor o quien legítimamente lo represente, la designación de bienes por el deudor no implica la conformidad con la práctica del embargo, también pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el deudor son insuficientes para garantizar el pago.

El artículo 1395 del Código de Comercio indica el orden a seguir para efectuar el embargo y que a la letra señala: "En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III. Los demás muebles del deudor.
- IV. Los inmuebles.
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguirse, no

impedirá el embargo, el Secretario Actuario lo allanará prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

La inversión en el orden señalado, no origina la nulidad del embargo, si es el caso de que el deudor no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden, si por el contrario, es el actor quien no le sigue y dado que el orden está establecido en su favor (ya que se inspira en la mayor o menor facilidad y economía para realizar los bienes) el deudor no podrá reclamar su inobservancia, ya que es una norma sin sanción.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el Secretario Actuario procede a describirlos teniéndolos a la vista en el acto de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables, a efecto de que no puedan ser confundidos con otros bienes para protección de las partes y de terceros en su caso.

Si los bienes son muebles, se describirán en su forma, tamaño, color y de ser procedente el modelo, número de serie, la marca, material de que están elaborados y su estado de uso y conservación. Para el caso de que sean bienes inmuebles, los linderos, si es que se tiene los datos junto con las colindancias, los datos de inscripción en el registro público de la Propiedad, y la localización de dicho bien.

En el caso de que sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de inventario, siendo este último indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre los embargados.

Efectuado el señalamiento de los bienes, éstos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados, el Secretario Actuario, una vez que haya descrito e inventariado los bienes, declarará solemnemente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados", ya que sin esta declaración formal, los bienes no quedan sujetos a embargo.

Posteriormente, hecha la traba de los bienes, el embargo se perfecciona cuando los bienes son puestos a disposición del juez, a través del acta de embargo para que se produzca el remate, previa conclusión de las fases procesales para llegar a éste. Siendo esta medida la de imposibilitar al deudor el ocultamiento de los bienes y poniéndolos en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe el actor, para que los tenga en custodia judicial y teniéndolos a la vista tome posesión de lo embargado, protestando el fiel desempeño del cargo conferido.

6. BIENES INEMBARGABLES

El principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, conforme a lo cual el deudor responde al cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

El embargo es una medida patrimonial, ya que se practica sobre cosas que se encuentren en el comercio y que son posibles y susceptibles de ser convertidas en dinero.

El artículo 544 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone "Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad en los términos establecidos por el Código Civil.
- II. El lecho cotidiano, los vestidos, los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez.
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan

o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas.

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados los mismos.

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

X. Los derechos de uso y habitación.

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de agua, que es embargable independientemente.

XII. La renta vitalicia, en términos establecidos en los artículos 2875 y 2787 del Código Civil.

XIII. Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la ley Federal del trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario.

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".

7. MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL EMBARGO

En el juicio ejecutivo mercantil, el objetivo del embargo será la de obtener el pago de la deuda; hecho el embargo, existe una afectación y aseguramiento material de un bien o de varios bienes, propiedad del deudor, siendo que en el procedimiento el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional que actúa.

El embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por el mandato de autoridad para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, con lo que encontramos dos elementos del concepto embargo:

1. El embargo es una institución jurídica porque existen un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, ya que el embargo no se agota en un acto único, pues resulta que existen relaciones jurídicas entre el juez y las partes, entre el Secretario Actuario y las partes, entre el depositario o interventor con las partes, siendo la finalidad común del embargo, la de garantizar el pago de la deuda a cargo del sujeto que tolera la afectación de los bienes o derechos que le pertenecen.

2. Lo esencial en el embargo, es la afectación de bienes o derechos, y éstos se encuentran en el patrimonio del deudor y responden

genéricamente por todos los adeudos a cargo del titular de esos derechos o bienes.

En el embargo, los bienes están encauzados a responder por el importe de los deudos concretos, siendo los bienes los objetos materiales con el valor intrínseco o representativo, y los valores con las prerrogativas derivadas de una norma jurídica para exigir de un sujeto una prestación determinada, por lo que la afectación realizada a través del embargo, reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derechos, a efecto de que el valor de eso no se vea disminuído y responda de la deuda del sujeto afectado por el embargo (9).

En relación con lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, los bienes o derechos embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir, su valor no debe ser ni mayor ni menor que el adeudo para garantizar el pago del mismo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el mérito que sobre dicho valor tendrá la venta en pública almoneda.

El monto de lo embargado debe ser proporcional a la deuda, ya que el acreedor tiene derecho a garantizar suficientemente su crédito, no siendo permitido causar perjuicios innecesarios a su deudor.

(9) ARELLANO, García Carlos. Derecho procesal civil. Editorial porrúa, S.A. México Distrito Federal. 1981, páginas 533 a 536.

El defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora, el cual puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados.
- 2) En cualquier caso, en que a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas.
- 3) Si el bien secuestrado que se sacó a remate, dejare de cubrir el importe del crédito a consecuencia de los retrasos que tuviere o sufiere.
- 4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.
- 5) En los casos de tercería excluyente.
- 6) Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo, por recaer éste sobre bienes inembargables.

La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si éste dejare de cubrir el importe total del crédito, petición que se observará de plano en secreto, con el sólo curso del ejecutante y sin dar vista al ejecutado. Por motivo de las razones que justifican que el auto de exequendo original se dictó sin audiencia de la contraria.

Siendo esta resolución apelable, por ser auto que causa gravamen no reparable en la definitiva. (artículo 1341 Código de Comercio).

La reducción y el levantamiento del embargo puede pedirse en

cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, pues el ejecutado debe tener para proteger los bienes, los mismos plazos de que gozaría un tercero que contraviene el dominio de los mismos.

La reducción del embargo permite al deudor solicitarla cuando se ha embargado en exceso, las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y dándole la correspondiente vista al actor, siendo la resolución apelable por ser sentencia interlocutoria.

La substitución del embargo consiste en levantar la traba que pesaba sobre cierto bien o bienes, para hacerla recaer sobre otro bien o bienes, o aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra, siempre y cuando el acreedor exprese su conformidad.

CAPITULO TERCERO

DILIGENCIAS POSTERIORES AL EMBARGO

1. DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS

Trabado el embargo, se deberá proceder a la designación de un depositario, tal nombramiento es una prerrogativa y una responsabilidad que le corresponde al actor por ser un acto unilateral, ya que el depositario nombrado no tiene la obligación de aceptar el cargo.

Pueden ser designados depositarios: el deudor, el mismo acreedor o un tercero; una vez designada la persona que vaya a ser el depositario del bien o bienes embargados, contrae los siguientes deberes a razón del cargo que va a desempeñar:

- La de aceptar el cargo conferido ante el propio Secretario Actuario, o en su caso, ante el Juez de los autos, protestando en ese acto su fiel y legal desempeño.
- La de abstenerse de tomar posesión de iniciativa propia, esperando que el Secretario Actuario o en su caso, el juez, le dará la posesión del bien o bienes embargados.
- La de designar el domicilio en donde oirá notificaciones.
- La de designar el lugar en donde se irá a constituir el depósito del bien o bienes embargados.
- Si se trata de bienes fructíferos, o si el depósito implica administración o intervención, el depositario debe rendir al juzgado cada mes una cuenta de lo obtenido y de los gastos erogados.
- La de designar autorización judicial para realizar gastos de almacenaje.

El depositario, en el proceso no es parte, en consecuencia, no puede impugnar las resoluciones dictadas en el mismo, pero puede recurrir al amparo con el objeto de evitar que otra autoridad lo desposea del bien o bienes embargados que ha recibido en depósito, y cuando se trate del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias que son las de guardián o de administrador de los bienes, fuera de esos casos, cuando los autos que se reclaman afecten la propiedad y la posesión de los bienes sujetos a la depositaria, solamente el propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al juicio de garantías.

El depositario percibirá honorarios conforme a lo dispuesto por el arancel, esto tal y como lo dispone el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, el actor hará los gastos que demande el depositario de acuerdo al depósito, en caso de que no los pudiera efectuar, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez de los autos, a efecto de que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, se decrete el modo de hacer los gastos, y en el caso de no acuerdo, se impondrá la obligación al que obtuvo la providencia del secuestro, tomando en cuenta también que los honorarios del depositario como los gastos efectuados por motivo del embargo, serán a cargo de quien resulte sentenciado en costas en el juicio en cuestión.

La obligación de devolver los bienes depositados, pesa únicamente sobre el depositario, el juez no puede requerir la entrega directamente al actor, puesto que éste no los tiene en su poder, igualmente recae

sobre el depositario en forma directa, la responsabilidad penal si llegara a disponer de la cosa depositada o la sustrae. Siendo el actor el responsable civil solidario con el depositario nombrado por él, por el valor de los bienes, así mismo, el depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de sus obligaciones de custodia, pero responde de la culpa de éstos como la propia.

El artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles dispone: Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- I.- Si dejare de rendir cuentas mensuales o la presentada no fuera aprobada.
- II.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.
- III.- Cuando tratándose de muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las 48 horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito, procediendo la remoción aún a solicitud del demandado e incluso de oficio, tan luego como el Juez tenga conocimiento de los hechos que funden la causal.

Por el incumplimiento del depositario con sus obligaciones, el actor se ve sancionado con la pérdida del derecho de nombrar depositario, siendo la nueva elección hecha por el juez de los autos, y para el caso de que el deudor fuere el depositario, el actor conservará el derecho de nombrar un nuevo depositario".

Las excepciones por las cuales no se nombra depositario son:

1.- El embargo de dinero o de créditos de fácil realización que se efectúa por virtud de sentencia, ya que se hace entrega inmediata al actor en calidad de pago.

2.- Los casos en que el depósito, por voluntad de la ley debe hacerse en instituciones especiales, el dinero embargado con base en título ejecutivo que no sea sentencia, deberá depositarse en el Banco de México, o en una casa comercial de crédito reconocida, en los lugares en donde esté establecido aquél, el billete de depósito se conservará en el seguro del Juzgado, el Secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto o en el Monte de Piedad.

3.- El secuestro de bienes que han sido objeto del embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, o derecho de prenda, ya que prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro.

Existen también algunos casos, en que un depositario designado tiene la obligación de custodiar los bienes, con lo que se ve en la necesidad de prestar servicios profesionales, como en los siguientes casos:

1.- Depósito de títulos de crédito o de créditos litigiosos, en esta figura el depositario tiene la obligación de realizar todo lo posible a

efecto de que no exista alteración en el derecho que el título represente, y en materia litigiosa, existe la obligación de notificar al juez de los autos respectivos, dándole a conocer su cargo a efecto de seguir cumpliendo su obligación.

2.- Depósito de bienes fungibles, el depositario tiene la obligación de estar pendiente de los precios que existan en la plaza a efecto de ponerlos a la venta favorable, previa notificación que se realice al juez para que lo apruebe o no.

3.- Depósito de bienes de fácil deterioro, el depositario debe notificar al juez el estado en que se encuentran los bienes para que éste a su vez dicte la medida oportuna para evitar más deterioro o demérito sufrido, procediendo a su venta con las mejores condiciones.

4.- Depósito de finca rústica, de negociación mercantil o industrial, en este caso, el depositario se convierte en interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, cuya obligación corresponde al mismo depositario (10).

(10) ZAMORA Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial y distribuidor, México Distrito Federal, página 181 a 186.

2. REGISTRO DEL EMBARGO

Siendo el derecho de propiedad el poder jurídico que una persona ejerce directa e inmediatamente sobre un bien inmueble, este derecho se encuentra perfectamente individualizado con el bien objeto de ese poder jurídico situación que traerá como consecuencia hacer posible, tratándose de inmuebles, la realización de la protección registral mediante la inscripción de los actos o contratos por lo que se tramite o adquiere la propiedad.

Habiendo el adquirente concretado su derecho sobre uno o varios inmuebles determinados, adquiere evidentemente un interés jurídico concreto y legalmente oponible a los demás por virtud de la inscripción o inscripciones y haciéndose consecuentemente objeto de la protección del registro.

En nuestra Legislación vigente, se provee la inscripción estableciéndola como obligatoria en la fracción I del artículo 3002 del Código Civil. Se inscribirán en el registro: I.- Los títulos por los cuales se adquiere, se transmite, modifica; graba o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles.

Para que proceda el registro del embargo sobre algún o algunos bienes inmuebles señalados en la diligencia de embargo propiedad del deudor, es necesario que se proporcionen los datos correspondientes de inscripción registral, a efecto que el juez de los autos gire en dos copias

certificadas del acta de embargo con el oficio correspondiente, dirigido al Registro Público de la propiedad para que efectúe en la inscripción del inmueble el registro del embargo, en razón de que surta efectos legales a terceros, y hecho lo anterior se le devuelva al juez de los autos un ejemplar de la copia certificada aludida, con la anotación de haberse registrado el embargo y sea agregada a los autos, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (11).

La Tesis jurisprudencial 1158, nos indica la importancia de la inscripción del embargo en el Registro Público de la propiedad, al referirse a sus efectos:

“Tesis 1158. Embargo, efectos de la inscripción del.- por virtud de la anotación o inscripción de un embargo, el embargante adquiere derechos de los cuales no puede privársele por medio de una inscripción posterior a la propiedad del terreno en que fue construida la casa objeto del embargo, toda vez que, al verificarse el secuestro de la casa que era su objeto, en el terreno en que ésta construyó, no constaban registrados derechos respecto de éste a favor de persona alguna, en el Registro Público de la propiedad y en esas condiciones no existía ninguna circunstancia o causa legal, que lo invalidara; aparte de los efectos de la inscripción relativos a la propiedad del terreno, por más que debe amparar no sólo a la propiedad de éste sino también todo lo que a

(11) IDEM. Páginas 187 a 188.

título de accesión corresponde al propio inmueble, no pueden retrotraerse en perjuicio de aquellos derechos del embargante que han sido legalmente adquiridos, pues lo contrario llevaría al absurdo de que bastará una enajenación cualquiera de determinado inmueble e inscribir éste en el Registro Público de la Propiedad, aún cuando fuera con posterioridad a la inscripción del embargo, para eludir o nulificar un secuestro llevado a cabo, y anotado en forma legal, siendo que lo único que la ley quiere es permitir el procedimiento por el cual ha de levantarse un embargo, cuando el bien secuestrado se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en favor de tercera persona extraña a esa diligencia, con anterioridad a la fecha de la misma actuación; de tal manera que no puede por ello pretenderse que, aún cuando el inmueble no esté inscrito a nombre de otra persona, el embargante está en la obligación de presentar constancia que acredite que no existe registro alguno respecto a la misma casa secuestrada".

5a. Epoca, Tomo LXI, página 751 Rodríguez Anastasio, 3a. sala, Apéndice de jurisprudencia 1975 - 4a parte, página número 558 (12).

(12) Jurisprudencia y tesis sobresalientes. 1974 - 1975, Actualización IV Civil, Ediciones Mayo, Página 290.

4. AMPLIACION DE EMBARGO

Zamora Pierce nos dice al respecto: "La ampliación del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si éste dejare de cubrir el importe del total del crédito, y debe resolverse de plano en secreto, con el sólo escrito del ejecutante (Actor) sin dar vista al ejecutado (demandado) por las mismas razones que justifican que el auto de exequendo original se dicte sin audiencia de la contraria" (13).

También debemos destacar que el procedimiento ejecutivo mercantil se compone de las mismas secciones del juicio ejecutivo las cuales son:

- 1.- La del principal
- 2.- El auto de ejecución

La principal contendrá la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

En cuanto a la segunda sección contendrá el auto ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes, todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque accesorio del principal debe tramitarse en forma separada.

(13) ZAMORA Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Op. Cit. Página 180.

4. AMPLIACION DE EMBARGO

Zamora Pierce nos dice al respecto: "La ampliación del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si éste dejare de cubrir el importe del total del crédito, y debe resolverse de plano en secreto, con el sólo escrito del ejecutante (Actor) sin dar vista al ejecutado (demandado) por las mismas razones que justifican que el auto de exequendo original se dicte sin audiencia de la contraria" (13).

También debemos destacar que el procedimiento ejecutivo mercantil se compone de las mismas secciones del juicio ejecutivo las cuales son:

- 1.- La del principal
- 2.- El auto de ejecución

La principal contendrá la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

En cuanto a la segunda sección contendrá el auto ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes, todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque accesorio del principal debe tramitarse en forma separada.

(13) ZAMORA Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Op. Cit. Página 180.

Dentro de la sección de ejecución encontramos el remate, y una vez practicado éste, si los bienes no alcanzaren a cubrir las prestaciones reclamadas, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes, lo cual se tramita por cuerda separada.

Podemos decir por lo anterior que la naturaleza jurídica de la ampliación de embargo sea que el deudor no ha cumplido con la obligación consignada en el documento base de la acción, no obstante que ya en primer momento se le embargaron bienes de su propiedad, pero reiteramos, que estos no fueron los suficientes para el fin buscado, por lo que se procede a petición del acreedor a obtenerlo, mediante un segundo embargo, el cual se desahogará de la manera que explicaremos posteriormente y que en ninguna forma varía en cuanto al primero.

También es importante destacar, cómo se percata el actor que los bienes embargados primeramente no cubre satisfactoriamente la deuda contraída, esto se realiza mediante la figura del remate.

Por lo que hace al remate mencionaremos que la venta de los bienes se hará en subasta o almoneda de manera pública, previamente valuados.

Una vez realizado el avalúo, los bienes se sacarán en subasta pública como se anotó, enunciándose esto por medio de edictos que se fijan por dos veces en los tableros del Juzgado y la tesorería del

Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra siete días hábiles, si el valor rebasa más de 180 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a pesar de los edictos, se publicará la subasta en el periódico de más circulación, pero si así conviene a las partes se puede utilizar otro medio más sin omitir los primeramente mencionados.

El día del remate (hora y fecha indicada para ello) el Juez nombrará a los postores inscritos, haciendo notar que para serlo, se requiere consignar mediante billete de depósito una cantidad igual por lo menos al 10% efectivo del valor de los bienes.

Una vez que el Juez pasó lista de los licitadores, indicará a los mismos si pueden mejorar el precio consignado en la postura de remate, hecha la declaración de la postura considerada preferente, indicará si existe mejora a ella, en caso de que alguno lo haga dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nueva cuenta sobre la mejora y así sucesivamente; pero en cualquier momento en que, transcurridos los cinco minutos de efectuada la pregunta correspondiente no se mejora la última postura o puja, el Juez declara fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla aprobando la misma, y al declarar aprobado el remate del bien inmueble en cuestión, se darán tres días al acreedor a efecto de que otorgue la escritura de adjudicación correspondiente.

En el caso de que no existan postores, el juez podrá en todo caso:

a) Que se le adjudique al acreedor en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate.

b) Que se saquen de nueva cuenta a remate, con una baja del 20% de la cantidad consignada para su remate, la cual seguirá los mismos lineamientos que la primera.

Y si esta segunda almoneda se realiza y no existieran tampoco postores, el actor podrá pedir:

1.- La adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base a la subasta, y

2.- Que se le den en administración los bienes, para el efecto de aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital, así como de las costas.

Por lo que hace a la hipótesis normativa de la existencia del postor que obtiene el bien y la escritura correspondiente, previamente de haber consignado el precio, y una vez cubierto el mismo por los bienes embargados y sometidos a remate mediante el procedimiento de cuenta, se pagará al acreedor hasta donde sea suficiente.

De lo anterior, surge la necesidad de ampliar el embargo, toda vez que con el remate de los bienes no fue suficiente para cubrir las prestaciones reclamadas.

Tratándose de bienes muebles, el remate se realizará conforme a lo establecido por la ley.

5. REMOCION DEL DEPOSITARIO

La remoción del depositario, ya sea que el actor haya designado a persona de su confianza o bien que haya dejado al mismo demandado como depositario de los bienes o en su caso que hubiere existido oposición por parte del demandado para la entrega de los bienes, la remoción puede hacerse en cualquier momento del procedimiento, y por lo regular sucede cuando por así convenir a los intereses del actor, para presionar al deudor a pagar, o bien, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.
- 2) Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.
- 3) Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

En términos generales, es removido el depositario cuando no está desempeñando su función de acuerdo al cargo que le fue conferido, o bien, por intereses del actor.

Pasando a otro punto, si el depositario pretende interponer amparo para que no se le desplace de los bienes que tiene en su depósito, cuando éste tiene un interés material, él mismo no procede toda vez que no existe ningún precepto legal que lo proteja, tomando en cuenta que los depositarios son simples auxiliares de la administración de justicia

y que los únicos legitimados para promover el juicio de amparo sería el actor o el demandado en el juicio, pues son ellos, quienes podrían resentir perjuicios en sus intereses con motivo de la remoción del recurrente.

Lo anterior tomando en cuenta lo que establece la tesis jurisprudencial que dice:

"Tesis 898. DEPOSITARIO. REMOCION DEL (Sonora).- El simple interés material que pueda tener el depositario para que no se le desplace de su cargo que le fue conferido por una de las dos partes contendientes, en el Juicio Ejecutivo Mercantil del que emergen los actos reclamados en el amparo, no pueden en manera alguna catalogarse como jurídico, puesto que no existe ningún precepto legal que lo proteja y que sirva de fundamento a su titular para hacer la defensa del mismo, máxime si se considera que el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tildado de inconstitucional en su fracción I, reduce a los depositarios a meros auxiliares de la administración de justicia, de modo que su actuación en el procedimiento no representa el ejercicio de un derecho sino, por el contrario, se traduce en el cumplimiento o violación, en su caso, de obligaciones específicas a su cargo. Dentro de estas obligaciones se encuentra por supuesto, la de velar por la seguridad e integridad de los bienes bajo su custodia, pudiendo en esta hipótesis solicitar el amparo como claramente lo ha establecido este Supremo Tribunal de la Jurisprudencia 142 visible a foja 467 de la Cuarta Parte de la última compilación; pero si el quejoso-

recurrente no promovió el amparo en ocasión de ser funciones propias y por el contrario lo hizo en aras de un simple interés material no tutelado por el derecho objetivo, tampoco puede sostenerse eficazmente que ejercita la acción constitucional en defensa de sus derechos personales, puesto que sólo se exonera del deber de resguardar unos bienes que no son de su propiedad. En todo caso, los únicos legitimados para promover el juicio de amparo, serían el actor o el demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil, pues son ellos quienes podrían resentir perjuicios en sus intereses legalmente protegidos con motivo de la remoción del recurrente (14).

Amparo en revisión (476/1971). Pablo Murillo Mercado. Abril 10 de 1973, por unanimidad de votos de 18. Ponente: Maestro Abel Huitrón. Pleno Séptima Epoca, volumen 52. Primera parte, página 37.

Cabe mencionar que, para el caso de la remoción del depositario y tomando en cuenta que la sociedad y el Estado, tienen interés en que sean acatadas y cumplidas a la mayor brevedad posible todas las resoluciones judiciales, por ello y ante la negativa del depositario para entregar los bienes, se pueden aplicar las medidas de apremio y no por ello, se ocasiona al depositario ningún perjuicio en su patrimonio con las órdenes judiciales en las que se establece que se entreguen los

(14) JURISPRUDENCIA y Tesis Sobresalientes, año 1974-1975. Actualización IV Civil. Ediciones Mayo. Página 458.

bienes depositados.

De todo lo anterior, concluimos que el depositario para pedir el amparo, sólo se dará cuando se trate del ejercicio de sus derechos personales o de sus funciones propias, que son las de guarda, custodia y administrador de los bienes, pero cuando se trate únicamente en la remoción de su cargo no podrá hacerlo toda vez que es un derecho que la ley le concede al actor o para el caso del no desempeño de sus funciones el Juez decidirá sobre esta remoción.

CAPITULO CUARTO

SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES EMBARGADOS

1. CON EL DEUDOR

Iniciamos el presente capítulo referente a la situación que tienen los bienes que han sido embargados en relación con el deudor, ahora bien, una vez que se ha realizado el embargo sobre bienes del deudor, el acreedor tiene el derecho de designar al depositario, quien por lo regular, es una persona ajena al juicio. En este caso, el deudor desde ese momento se encuentra en desventaja con el actor, toda vez que si se embarga gran parte de su patrimonio se le está privando del uso y disfrute de sus bienes.

Como sabemos, el depositario que es designado señalará el domicilio para la guarda y custodia de esos bienes y que por lo regular es su mismo domicilio particular, y si bien es cierto que se le hace saber al depositario judicial en qué consiste su encargo, lo más común es que los bienes que tiene en su poder son utilizados por él para su uso personal, en consecuencia de lo anterior, existe una verdadera desventaja por parte del deudor, ya que si nos encontramos con la hipótesis de que el demandado se presente a pagar dentro de los cinco días que la ley le concede para que haga paga llana u oponga excepciones y defensas, tenemos que mientras se presentan los diversos escritos para que la autoridad judicial levante el embargo trabado sobre sus bienes, y se haga entrega de los mismos, ya habrá transcurrido un término considerable en el que el depositario habrá disfrutado de esos bienes sin tener derecho alguno, ya que únicamente funge como un simple custodio que debe velar por los objetos embargados.

Si nos adentramos más en el tema en estudio y nos ubicamos en el supuesto de que el deudor en realidad no lo es, ya que con anterioridad pagó la deuda, pero por confiar en el acreedor no exigió la entrega del documento en el momento de liquidar la deuda y, este supuesto acreedor presenta el documento para su cobro iniciándose el juicio Ejecutivo Mercantil, y el cual al momento de requerirle del pago al deudor no tiene con que acreditar que ya ha pagado el Título de Crédito, y se traba formal embargo sobre sus bienes, posteriormente, esta persona tendrá que buscar los servicios de un abogado que le ayude a resolver tal problema, iniciándose la litis entre las partes.

Si al final de la sentencia el juzgador determina que ha sido procedente la acción del actor condenando al deudor al pago de las prestaciones, y hasta ese momento el deudor ya habrá gastado dinero en abogado, y todavía más aún, tendrá que pagar dicho documento sin deber absolutamente nada y si no es suficiente también el haber sido privado del uso de sus objetos que constituyen parte de su patrimonio.

Por lo anterior, deducimos que los bienes que el deudor entrega o que son embargados por motivo de un adeudo, por existir un Título de Crédito, adquieren una situación de ser sólo una prenda que el mismo otorga, y que una vez que se presenta a pagar ante el juez que ordenó el embargo, serán devueltos sus objetos materia del embargo en las mismas condiciones en que le fueron embargadas por el Actuario, pero también cabe hacer la mención de que en realidad y por lo regular, ya no recuperan sus bienes, ya sea por negligencia de seguir

el juicio o por cuestiones económicas.

2. CON EL ACREEDOR

Por lo que respecta al acreedor o actor en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, que son los que nos ocupan en la presente, tiene bastantes prerrogativas, iniciando desde que se acuerda de conformidad su demanda, en donde la publicación se hace en secreto por lo que respecta al nombre del deudor para evitar que él mismo esconda sus bienes o bien que se cambie de domicilio, otro derecho que tiene, es el de que en la diligencia de embargo de bienes en rebeldía del demandado, el actor los designará así como el depositario que quedará en guarda y custodia de esos bienes, y que por lo regular, ese depositario es una persona tercera en el juicio.

Bien, una vez que se ha trabado el embargo, ya sea porque han sido designados los bienes por el demandado o bien por el actor en rebeldía del primero, dichos bienes al momento de ser secuestrados pasan a ser una garantía para el acreedor, hasta que el deudor se presente a pagar las prestaciones que se le han reclamado, ya sea dentro de los cinco días que el artículo 1396 del Código de Comercio en vigor le concede o bien durante el procedimiento.

Pero creemos conveniente hacer la mención que en muchos de los casos, el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas y el acreedor tiene que embargar lo poco que tenga el deudor, sin proceder al secuestro por la situación tan precaria con que viven y que son los únicos bienes con que cuentan, pero se procede al embargo

con la finalidad de presionarlo y que se oponga dentro del término aludido con anterioridad, y si eso no sucede, el juicio seguirá su curso, si el deudor se encuentra al pendiente del mismo, una vez que se haya dictado la sentencia y que tenga conocimiento de la misma, al no obtener resultados favorables y a sabiendas que no tiene con qué pagar ni tendrá por el momento, aunado a que la casa en donde se encuentra únicamente es rentada, opta por lo que considera mejor, que es abandonar el domicilio sin rumbo fijo, dejando al acreedor en un estado total de pérdida del crédito que otorga y además de los gastos que se causaron por la tramitación del juicio.

Ahora bien, si el acreedor ha solicitado el cambio de depositario de los bienes y por lo tanto, la entrega de los bienes en caso de la ampliación del embargo, tendrá que hacer un gasto más para localizar al deudor y poder embargarle más bienes o requerirle los ya embargados.

Otro de los problemas que se presentan comunmente es el relativo a la celeridad procesal que tan necesaria es para las personas a las cuales se les adeuda dinero, pues no pueden disponer de él hasta pasado un largo tiempo (todo el tiempo que dura el juicio si resulta favorable para el actor) lo anterior, resulta benéfico para los deudores, ya que no obstante que no pagan a tiempo, salen ganando porque en la actualidad la moneda se devalúa constantemente y lo que pudimos adquirir con la cantidad que se prestó, pasado un tiempo no será posible comprar o adquirir el objeto con la misma cantidad de dinero que fue prestada.

Por lo antes mencionado, existe un sin fin de dificultades que se le presentan al acreedor para poder cobrar el crédito otorgado al deudor, y en conclusión los bienes embargados ante el acreedor adquieren la situación jurídica de ser la garantía que tiene el acreedor, que como se ha mencionado en líneas anteriores, no siempre cubre las prestaciones reclamadas.

3. CON EL DEPOSITARIO

Si bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nombre propio, sí la tiene en realidad en virtud de las funciones especiales que desempeña, y esta posesión la adquiere para tenerla como depositario a nombre de quien, en definitiva, venza en el juicio o quien adquiere la propiedad de esos bienes.

En realidad nos inquieta el por qué una persona ajena a juicio tiene la posesión de objetos que han sido embargados por motivo de un adeudo y que en realidad él como depositario y persona que nada tiene que ver con los derechos y obligaciones de cada una de las partes, tendrá que cuidar de ellos.

El depositario, persona designada por el actor es un simple custodio de los objetos embargados en autos, el cual, al aceptar el cargo tal como lo establece la ley, sólo adquiere la obligación de cuidar de esos bienes, pero en la práctica podemos notar que también adquiere la posesión de ellos y por lo tanto, el uso y disfrute de los mismos, situación que los legisladores no previeron pues en realidad es un tercero quien sale más beneficiado, el cual lo es el depositario, y llegando incluso a poder sugerir al juez su venta para el caso de considerar que por el simple transcurso del tiempo se deteriore o se devalúe.

Podemos decir en conclusión que, los bienes que han sido embargados por el mandato de autoridad judicial, para el depositario desig-

nado por el actor, ante la autoridad, tienen la calidad y situación de ser objetos de resguardo, los cuales quedarán bajo su custodia para que los mantenga en buen estado o por lo menos no se deterioren, pero como mencionamos en párrafos anteriores, en realidad abusa de su mandato, o mejor dicho de su cargo, y no sólo procura su cuidado, sino que también y posiblemente cree que como pago a su encargo puede usarlos y disfrutarlos a su conveniencia.

CAPITULO QUINTO

POSIBLES SOLUCIONES

1. CREACION DE UNA INSTITUCION DE DEPOSITO

Cierto es que teóricamente la formación y organización de una institución semejante a la que a continuación proponemos, no presenta serias dificultades dentro del proyecto que la idea, pero en el desarrollo práctico sufre grandes trabas y problemas que se pueden agrupar en dos grupos, primero, problemas de carácter económico y en segundo lugar los problemas políticos.

En nuestra organización política y social, la aprobación de un proyecto de cualquier naturaleza, sea económico, político o educacional e inclusive de cualquier naturaleza, cuando va contra los principios o conceptos revolucionarios y más aún cuando se afecta directamente el presupuesto del Estado, no hay defensores más furiosos que nuestros representantes populares.

Así es que la institución de depósito, como proyecto, no tiene más dificultad que la de pasar una rigurosa crítica en la que se ataquen los conceptos vertidos, la practicabilidad de la idea, etc., lo que daría por resultado final que al pasar por la crítica razonable, quedaría un trabajo en el que se pondrían de manifiesto los conceptos debidamente fundados conforme a derecho, y las posibilidades de llevar a la práctica el proyecto, desde puntos de vista tanto económico, legal y de beneficio social, esto no sucede cuando se presenta para su aprobación ante las autoridades competentes, pues como es bien conocido por todos, cualquier reforma, innovación de las leyes o instituciones, sufren fuertes críticas

y formidable exposición por parte de nuestros legisladores, pues nuestra organización política, procede desde dos puntos de vista de todo criticables, bien nuestras autoridades, proponen, reforman, aprueban los proyectos que se les presentan en forma precipitada, sin hacer siquiera un estudio superficial o por lo contrario, posesionados de su papel, critican, objetan y rebaten los proyectos que se presentan con tan rara fogocidad, y como es de suponerse, siempre llevan miras oscuras, dando por resultado que el proyecto en cuestión por el transcurso del tiempo deja de ser práctico o bien, ya no es aplicable al caso para el que había sido proyectada por haber cambiado la situación o causa para la que había sido ideado.

Haciendo a un lado todos los problemas de carácter económico, político y administrativo, pasaremos a explicar el proyecto que se propone.

Para el desarrollo de la idea de la institución de depósito, debemos tomar en cuenta dos aspectos importantes: la parte teórica y la parte económica.

La primera parte como todo proyecto, siempre tiene obstáculos de orden político, así como de orden jurídico-legislativo, los cuales son casi siempre insuperables, pero haciendo a un lado todo esto, pasaremos a tratar el punto de vista de su realización práctica y económica.

Como bien sabido es que, cualquier partida necesaria para la creación de cualquier institución, tropieza con el problema económico, que

dentro de nuestra administración, es un punto casi de imposible resolución. Por tanto, debemos tomar en cuenta que entre menos gastos ocasione un proyecto, más posibilidades tendrá para su aprobación.

La Institución deberá organizarse por un sistema de oficinas de depósito, situadas en cada delegación en que está dividido el Distrito Federal, pudiendo fundirse esto, si fuese posible, a la matriz del Monte de Piedad, así como de sus sucursales, y en caso que fuere posible, dentro de dichas instituciones, claro, con una organización y administración autónoma dependiente del poder judicial.

El beneficio principal que se obtendría con establecer las oficinas de depósito dentro o anexas al Monte de Piedad, sería el que dichas instituciones aportaran un cuerpo de peritos valuadores perfectamente capacitados para desempeñar el cargo de peritos judiciales, pudiendo hasta crearse la carrera de peritos legales, dentro de la escuela de peritos dependientes del Monte de Piedad, en esta forma, se lograría modificar el problema creado de la libre designación de peritos que ocasiona peritajes con resultados favorables al mejor postor.

El establecimiento de este cuerpo de peritos, el cual no tenga relación ni conocimiento con ninguna de las partes interesadas, que efectúen su trabajo sin tener más que los bienes que se le designan para el avalúo, traería como consecuencia inmediata un verdadero servicio jurídico social, en el que el Estado garantizaría perfectamente los intereses de las partes que intervienen en un juicio.

Las autoridades judiciales, con esta institución de depósito, controlarían los bienes secuestrados en una forma la más legal y equitativa, evitando que se nombren depositarios de paja, que los bienes se oculten o que se embarguen ficticiamente.

La creación de la institución de depósito, daría amplias garantías a las partes litigantes, así como a terceros, pues es muy común que personas de buena fé adquieren bienes embargados que no han sido debidamente adjudicados y que posteriormente le son quitados.

El depósito de bienes embargados en la institución jurídica ofrecería garantías.

- a) al acreedor
- b) al deudor
- c) a terceros

Entre las garantías encontramos que: los bienes embargados quedarían bajo la custodia y responsabilidad de una institución oficial, con un reglamento y administración legal, limitada en sus funciones y obligaciones por la Ley Orgánica respectiva.

Las relaciones que se derivan del depósito, serían directas entre las autoridades judiciales que decretaron el secuestro y la institución de depósito, dejando de intervenir, en consecuencia, las partes litigantes en la guarda y conservación de los bienes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El domicilio legal de la institución de depósito ofrecerá la garantía de conocer por parte del deudor, el sitio exacto donde se depositarán los bienes, y la garantía de que éstos no serán usados por ninguna persona, conservándose en el estado que guardaban al ser embargados.

Entre los beneficios que el deudor obtendría con la institución de depósitos, se encuentran los siguientes:

- 1) La imposibilidad de ocultación de los bienes, por parte del acreedor.
- 2) La simulación de embargos contra los mismos.
- 3) Evitar el cambio continuo del domicilio señalado como lugar de depósito.
- 4) La sustitución de uno o más depositarios con los consiguientes gastos que siempre son a cargo del ejecutado.

En esta forma, se evitarían las turbias maniobras que efectúan los litigantes cuando son requeridos para la entrega de los bienes embargados, cambiando de depositario, o bien, del domicilio señalado para la guarda de los bienes y lo más común, cuando ya se ha perdido todo derecho legal para seguir reteniéndolos proceden a seguir el clásico juicio simulado.

Es más, algunas veces ocurre que, los bienes secuestrados y en depósito, son realmente embargados al depositario por deudas propias, teniendo que recurrir posteriormente tanto el actor como el ejecutado, al nuevo juicio, lo que causa perjuicios tanto a uno como a otro.

Como beneficio máximo que tendría el deudor, sería el efectivo remate de los bienes por las instituciones de depósito, por conducto de personal perfectamente preparado para estos casos, sin tener contacto directo con ninguna de las partes interesadas, efectuándose verdaderamente el remate público en las oficinas que para el caso se establecerían.

Del sistema que se sigue en la actualidad, es una verdadera puja por parte del interesado que siempre es el actor, para que los peritos nombrados, fijen un precio que siempre es mucho más bajo que el verdadero de los bienes y ya en el caso de remate de éstos, nunca es realizado en pública subasta, sino por regla general, el actor una vez obtenido un bajo peritaje, se concreta a adjudicarse los bienes en pago de las prestaciones que se reclaman, quedando las más de las veces un saldo que deberá cubrir el demandado, y en caso que no lo haga, procede el actor a pedir ampliación de embargo, para garantizar dicho saldo.

Entre las ventajas que reportaría al acreedor la institución de depósito, tendríamos las siguientes:

a) Que los bienes embargados que constituyen la garantía del cumplimiento de la sentencia que se dicte o que responden bajo secuestro de la solvencia del deudor, para que terminado el juicio sean aplicados al pago de las prestaciones que se le reclaman y se depositen en una institución oficial que garantice su conservación.

b) Que los bienes embargados sean debidamente valuados por peritos sin necesidad de tener arreglos con éstos, lo que siempre en la actualidad reporta gastos para el actor.

c) Que los bienes embargados sean realmente rematados, cosa que sería muy posible en una institución de la naturaleza que se propone, pues en muchos casos, el actor se ve en la necesidad aún contra su voluntad, de adjudicarse bienes que no le reportarán ningún beneficio, teniendo que venderlos a un precio mucho menos que el de la adjudicación.

No solamente la institución de depósito presta grandes ventajas y beneficios a la parte que interviene en el juicio, sino que también los presenta a los terceros, es decir, a las personas ajenas a éste, ya sea que adquieren un crédito litigioso, o bien, aquéllas que por compra-venta, obtienen bienes. Estos terceros dejarían de estar expuestos a que los bienes les sean quitados, en virtud de que la persona que los vendió no tenga derecho sobre ellos.

Como sabemos, es bien conocido el perjuicio que causa a terceros, el caso muy frecuente de que se señalen bienes que no son precisamente del demandado. El tercero no solamente tiene que concurrir a juicio, sino que se ve despojado de sus bienes, los cuales son puestos en depósito de persona que no siempre tiene la suficiente solvencia moral, ni económica y que una vez en posesión de ellos, los disfrutan como si fueran realmente propietarios, dándose el caso que, transcurrido el proceso y

si tiene la fortuna de recobrarlos, el tercero se encuentra con que sus bienes han sufrido gran demérito.

Para la devolución de los bienes embargados a pesar de que esté ordenada por el juzgador o autoridad, el tercero se ve en la necesidad de entrar en el arreglo con el actor, que siempre trata de obtener algún beneficio, con la amenaza de negarse a entregar los bienes por medio de las maniobras que se conocen, como el cambio de depositario, de domicilio, nombramiento de depositarios de paja, etc., lo que da por resultado, que no solamente se vea privado de sus bienes, sino que habiendo concurrido a juicio y ganado éste, se vea en el caso de tener que pagarle al actor para obtener la devolución de lo que realmente le pertenece.

Otra garantía sería la absoluta seguridad de que los bienes embargados y depositados en la institución, no serían objetos de maniobras por parte del actor, consistentes en la ocultación de los mismos, o bien, la simulación de juicios que hacen nugatoria por completo la guarda y custodia de los bienes secuestrados. Pues es común que, tanto actor como depositario, simulen embargo tras embargo, hasta que son rematados en juicio, que por completo ignoran tanto el ejecutado como el tercero.

Ahora bien, cuando los interesados se dan cuenta de estas maniobras, no hay derecho legal ni humano que les permita recobrar sus bienes, quedando tan sólo la triste realidad de seguir una acusación penal en

contra de los depositarios, que son personas que en la mayoría de los casos ni existen, o bien seguida una querrela penal, ésta nunca prospera por la imposibilidad de demostrar la simulación de esta clase de juicios.

Es evidente que los terceros, es decir, que las personas que adquieren bienes rematados en pública almoneda, en la institución de depósito que se propone, tendría una perfecta garantía de la adquisición de tales, pues la factura que se expida estará respaldada por una institución oficial; este título de propiedad ampara bienes que fueron sacados a remate por orden judicial, en juicios que están fuera de maniobras fraudulentas o de simulaciones.

Funcionando en esta manera la institución de depósito, se evitarían los auto embargos o simulaciones por parte del actor o del depositario, y en el caso que existieran nuevas órdenes de embargo sobre los mismos bienes, al señalarlos para su secuestro quedarían afectados por carácter de reembolso, lo que se pondría inmediatamente en conocimiento del juzgado que ordenó la primera providencia de embargo, para el conocimiento de los interesados, es decir, del actor, demandado y terceros.

En esta forma, tanto las partes interesadas como los terceros, estarían en aptitud de conocer el estado que guardan los bienes secuestrados, pero por ningún motivo se podrían tramitar nuevos juicios que afectan los bienes embargados sin que todos tuvieran conocimiento de ello.

2.- FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION DE DEPOSITO

Decretado por mandato judicial o autoridad competente, el secuestro de bienes del deudor, y ejecutado por el Secretario Actuario, se procederá inmediatamente a poner los bienes secuestrados en depósito de la institución, la que los recibiría por riguroso inventario, que concor- daría con el acta levantada por el actuario.

Efectuado lo anterior, la institución entregaría copia del inventario debidamente sellada y cotejada, para que se anexara al expediente, en la que constaría día, hora y lugar en que se hubiere efectuado el depósito, haciendo la anotación correspondiente en los libros de registro.

El control de los depósitos de bienes muebles, se llevaría bajo el sistema de dividir su registro en dos partes:

a) Bienes muebles de fácil identificación por el número de serie, modelo, así como todas las características visibles.

b) Bienes muebles que para su identificación se requiere hacer una descripción de los mismos, según su forma, tamaño, color, etc., es decir, aquellos que no contengan lo que señala el inciso anterior.

El registro de los bienes muebles depositados en la institución estaría a disposición del público, el cual podría en cualquier momento, consultar los libros de registro de los depósitos.

En este registro se haría constar, el nombre del actor, de el demandado, juzgado que decretó el embargo, cantidad que se demanda, así como los reembargos que recayeren sobre los bienes depositados, día y hora de su depósito.

El primer problema que se presentaría para el depósito de bienes embargados, sería el de los días y horas inhábiles o de oficina de la Institución, se resolvería en la siguiente forma: Los bienes secuestrados se pondrían en depósito, durante el tiempo prudente de veinticuatro horas o en su caso, de cuarenta y ocho horas cuando fuere practicada la diligencia en día viernes y la institución labore hasta el día lunes, a cargo del actor, el cual deberá proceder al depósito en la institución en el término antes fijado, apercibido de multa y de las sanciones penales que como depositario infiel establece la ley penal.

Seguido el juicio en todos sus trámites, y una vez que el juzgado que ordenó el remate de los bienes, la institución los pondrá en pública subasta, tomando como precio lo que la ley establece al respecto, haciendo las trabas que el juzgado vaya ordenando hasta su remate.

Transcurrido el primer plazo de diez días, de que fueren sacados a remate los bienes, la parte actora puede solicitar se le adjudiquen en pago, o bien, pedir nueva rebaja del diez por ciento hasta que se obtenga su realización.

Del precio que se logre, la institución cobrará los gastos de de-

pósito en primer lugar, y en segundo deducirá los honorarios que como institución de depósito tiene derecho de cobrar.

El saldo se pondrá a disposición de la autoridad que decretó el embargo, quien ordenará lo que corresponda.

Es más, si la parte demandada creyere conveniente para sus intereses, solicitar al juzgado que conozca del juicio el remate de los bienes desde el momento en que la parte demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, para que una vez valuados, se proceda al remate, por la institución de depósito, quedando el precio de la misma como garantía de pago de las prestaciones que se le reclaman. En esta forma, se evitaría el demérito de los bienes, gastos de depósito durante el tiempo que dura la tramitación del juicio, a la vez que se pueden rematar los bienes en un precio mejor, por el mayor tiempo que estarían en exhibición y sin rebaja, así como por el que no se demeritarán por un largo almacenaje, y así mismo, se obtendría un mejor precio y de esta manera se favorecería también al demandado.

C O N C L U S I O N E S

1.- La mayoría de las instituciones de Derecho y en especial las que se refieren al ramo civil y de procesal civil, nos fueron legadas por el pueblo Romano.

2.- Que desde tiempos antiguos, ya existía la obligación de que el deudor garantizara el préstamo recibido con algún objeto e inclusive podía pagar con su persona como lo hemos mencionado anteriormente, y que como nos hemos percatado eran medidas muy drásticas para el caso de que el deudor no pudiese pagar, pero con el transcurso del tiempo, fueron cambiando esas medidas primitivas por las que existen ahora, las cuales, fueron tomadas de las ya existentes.

3.- En materia de embargo, la naturaleza jurídica de los mismos no ha cambiado, como tampoco ha cambiado su finalidad, ya que tanto antigua como contemporáneamente, el embargo ha tenido como objeto organizar el cumplimiento de las obligaciones del deudor y asegurar el crédito al acreedor.

4.- El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través de los órganos Jurisdiccionales competentes que la ley señala, definido como "Acto procesal emitido por autoridad competente, que tiene como finalidad la incautación jurídica y material de bienes determinados propiedad del deudor o presunto deudor para asegurar un derecho del actor".

5.- Procesalmente hablando de la realización del embargo, le antecede el auto de ejecución o técnicamente llamado auto de exequendo, el cual tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutado, como a las personas que vayan a ser afectadas por el mismo.

6.- Lo más esencial del embargo es la afectación de bienes o derechos y éstos se encuentran en el patrimonio del deudor.

7.- La mejora, reducción, levantamiento y sustitución del embargo, tiene como finalidad que al practicarse, o mejor dicho, al haberse practicado el embargo, éste garantice al acreedor lo reclamado, y así mismo que el deudor no haya sido embargado en exceso.

8.- Las diligencias posteriores al embargo son el registro del embargo, el depósito de los bienes embargados y la ampliación del mismo, y la remoción del depositario.

9.- En el momento de realizar la diligencia de embargo, el deudor es el más afectado, en virtud que si debe lo reclamado, garantizará; pero si ha realizado pagos parciales y no tiene con qué justificarlo, se le embargará por el total del adeudo, encontrándose en total desventaja desde el inicio del juicio.

10.- Los bienes embargados ante el deudor tienen y adquieren la situación de ser únicamente una prenda.

11.- En la diligencia de embargo, el acreedor embargante tiene la facultad o el derecho de nombrar depositario de los bienes embargados, pero dicho depositario puede ser removido de plano si incurre dentro de los supuestos que la ley señala, y en todo caso, si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará un nuevo depositario. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará un nuevo depositario, si lo fuere la persona nombrada por el acreedor, la nueva elección se hará por el juez.

12.- El depositario, como la ley lo menciona, es un simple custodio de los bienes embargados, pero en la práctica nos damos cuenta de que en realidad adquiere la posesión, y que por tener en su poder los bienes, disfruta de ellos usándolos a su entera satisfacción.

13.- Tomando en cuenta que los bienes que han sido materia de embargo, ya sea que se encuentren en depósito del actor, del demandado o de un tercero, sufren un deterioro en virtud de que quien los tiene en custodia puede utilizarlos a su arbitrio, aún cuando en el momento que se le protesta del cargo, se le hace saber que no puede utilizarlos, pero en la práctica eso no sucede, por todo lo antes mencionado, es que se propone como una solución a tal problema, la creación de una institución de depósito en la cual los bienes embargados tendrían al momento de requerir su entrega a quien en el juicio venza, el mismo estado en que fueron inventariados al momento de realizar el embargo.

14.- La institución deberá estar organizada por un sistema de oficinas de depósito situadas en cada delegación, pudiendo fundirse en caso de ser posible a la matriz de Monte de Piedad, dichas oficinas estarían integradas por un cuerpo de peritos valuadores, perfectamente capacitados para desempeñar el cargo de peritos judiciales, con los cuales se lograría modificar el problema de la libre designación de peritos que ocasiona peritajes con resultados favorables al mejor postor.

15.- La creación de una institución de depósito daría amplias garantías a todas las partes, pues las autoridades judiciales controlarían los bienes secuestrados en forma legal y equitativa, evitando que se oculten bienes o se embarguen ficticiamente, en virtud de que las relaciones que se derivan del depósito, serían directas entre las autoridades judiciales que decretaron el embargo y la institución de depósito, además de que las partes conocerían el sitio exacto del depósito y tendrían la garantía de que los bienes no serían usados por ninguna persona, conservándose en el estado que guardaban al ser embargados.

B I B L I O G R A F I A

Floris Margadan Guillermo S.
EL DERECHO PRIVADO ROMANO
Editorial Esfinge

Pallares Eduardo
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa

Zamora Pierce Jesús
DERECHO PROCESAL MERCANTIL
Editor y distribuidor Cárdenas

Arellano García Carlos
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa

Mantilla Molina Roberto L.
DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa

Rodríguez Rodríguez Joaquín
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa

Cervantes Ahumada Raúl
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
Editorial Herrero

Becerra Bautista José
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
Editorial Porrúa

Astudillo Ursua Pedro
LOS TITULOS DE CREDITO
Editorial Porrúa

Barrera Graf Jorge
ESTUDIO DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa

De Piña Rafael
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
Editorial Porrúa

Teña Felipe de Jesús
TITULOS DE CREDITO
Editorial Porrúa

Téllez Ulloa Marco Antonio

EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO

Edición del autor

Pallares Jacinto

DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Topografía y Litografía de Joaquín

Guerra y Valle

Lemus García Raúl

DERECHO ROMANO

Editorial Limsa

Castillo Lara Eduardo

JUICIOS MERCANTILES

Editorial Harla

Obregón Heredia Jorge

ENJUICIAMIENTO MERCANTIL

Editorial Porrúa

Ramírez Baños Federico

TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES

Editorial Porrúa

Sodi Demetrio
ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO
J. R. Garrido y Hermano Editores

Williams Jorge N.
TITULO DE CREDITO
Editorial Abeledo Perrot

D I C C I O N A R I O

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO

Editorial Larousse

México

DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO PERROT

Editorial Abeledo Perrot

Tomo II

Buenos Aires, Argentina

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Editorial Esparsa Calpe, S.A.

Tomos I a VI

México

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones de Ciencias Jurídicas

Tomo IV, V

México

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Pallares Eduardo

Editorial Porrúa

México

DICCIONARIO DE DERECHO

Piña Vara Rafael

Editorial Porrúa

México

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO